

DECRETO N° 53.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA el siguiente

**"REGLAMENTO PARA AFILIACION, INSPECCION Y ESTADISTICA DEL INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL"**

CAPITULO I

Art. 1.- Los patronos obligados a inscribirse y a inscribir a sus trabajadores, deberán hacerlo en el Departamento de Afiliación e Inspección del Instituto Salvadoreño del Seguro Social en el Municipio de San Salvador y en el resto de las circunscripciones territoriales a donde se extienda el régimen, en las dependencias que el Instituto tenga instaladas, para el efecto en tales lugares, dentro de los plazos señalados en el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

Art. 2.- Los patronos deberán cumplir las obligaciones a que se refiere el Art. 8 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, dentro de los diez días siguientes al hecho que los motiva, excepto el registro de firmas que deberá hacerse en el plazo de 5 días, contados de la misma manera.

Art. 3.- Siempre que un patrono no cumpla con la obligación de inscribir a un trabajador, éste tendrá el derecho de acudir al Instituto proporcionando los informes correspondientes, sin que ello exima al patrono de su obligación y de la sanción en que hubiese incurrido. El Instituto otorgará al patrono un plazo de cinco días para que presente el aviso de inscripción correspondiente o alegue las excepciones que obren a su favor para no hacerlo.

Art. 4.- En caso de que el patrono tenga dudas acerca de la obligación de inscribir a una persona empleada por él, al dar el aviso de inscripción, puede expresar por escrito las razones en que funde tales dudas, sin perjuicio de cumplir la obligación que tiene de enterar al Seguro las cuotas correspondientes a este trabajador.

El Instituto resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción y comunicará al patrono su resolución, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del aviso.

Si el Instituto resuelve que no existe la obligación de asegurar al trabajador, se devolverán dentro de los quince días siguientes a la resolución que se dicte, las cuotas enteradas previo descuento del costo de las prestaciones que hubiere otorgado.

Art. 5.- Para determinar si un patrono está obligado a inscribirse e inscribir a sus trabajadores, se tomará en cuenta el lugar donde éstos presten sus servicios, independientemente de la ubicación legal de las oficinas de la empresa respectiva.

Para los efectos de su inscripción, cuando los trabajadores, por la naturaleza de las labores que desempeñen, presten servicios en dos o más circunscripciones territoriales, se atenderá a la residencia que hayan adoptado para los fines de su trabajo.

Art. 6.- El aviso de inscripción de patrono deberá contener, independientemente de otros datos que pueda requerir el Instituto por medio de los formularios respectivos, los siguientes:

- a) los apellidos y nombre del patrono o la razón social en su caso, y cuando se trate de mujeres casadas, además el apellido de su esposo;
- b) dirección del patrono;
- c) actividad de la empresa;
- ch) número de trabajadores que laboran en la Empresa; y
- d) firma del patrono o de su representante.

Art. 7.- El aviso de inscripción de trabajador deberá contener, fuera de otros datos que pueda pedir el Instituto por medio de los formularios correspondientes, los que siguen:

1º.- Datos proporcionados por el trabajador:

- a) los apellidos y nombres del trabajador, indicando las trabajadoras casadas, también el apellido del esposo;
- b) el sexo del trabajador y su estado civil;
- c) el día, mes, año y lugar de su nacimiento;
- ch) el domicilio del trabajador;
- d) datos acerca de sus beneficiarios, como nombre, sexo, parentesco y mes y año de nacimiento; y
- e) la firma del trabajador o su huella digital en caso de no saber o no poder firmar.

Los trabajadores están obligados a suministrar a los patronos los datos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, corroborándolos con los documentos que legalmente sirven para probarlos. En defecto de éstos, pueden aceptarse a juicio del Instituto, otros documentos o testimonios que le merezcan fe. En los avisos correspondientes deben puntualizarse los documentos de que se hayan obtenido los datos, como: certificaciones de las partidas de nacimiento, y de matrimonio, cédula de vecindad, carnet de extranjero residente.

El trabajador y sus beneficiarios deberán proporcionar al Instituto los elementos que les sean requeridos para su identificación y la determinación del parentesco, mostrando además, los documentos o constancias correspondientes.

Los asegurados deberán avisar los cambios en su estado familiar y hacer la afiliación de nuevos beneficiarios en la oficina respectiva, presentando para el efecto los documentos probatorios que fueren necesarios.

2º.- Datos proporcionados por el patrono:

- a) Los apellidos y nombre del patrono o de la razón social, en su caso; la actividad de la empresa y la ubicación del centro de trabajo;
- b) la fecha de ingreso del trabajador en su empresa;
- c) el salario asignado al trabajador; y
- ch) la firma del patrono o la de su representante debidamente acreditado ante el Instituto.

Art. 8.- Cuando un patrono se inscriba en el Instituto, recibirá de éste una tarjeta de identificación patronal, que deberá mostrar siempre que sea requerido para ello. Dicha tarjeta tendrá fuera de otros datos que pueda requerir el Instituto, los siguientes:

- a) número de registro patronal;
- b) nombre del patrono;
- c) actividad de la empresa;
- ch) lugar y fecha de expedición de la tarjeta; y
- d) los demás datos y características que acuerde el Consejo Directivo.

El patrono deberá mencionar su número de registro en toda gestión que realice ante el Instituto.

Art. 9.- Los trabajadores que se inscriban en el Instituto, recibirán de éste por conducto de su correspondiente patrono, una tarjeta de afiliación que deberá contener especialmente los siguientes datos:

- a) número de afiliación del trabajador;
- b) nombre del trabajador;
- c) sexo del asegurado;
- ch) fecha de expedición de la tarjeta; y
- d) los demás datos y características que acuerde el Consejo Directivo.

Art. 10.- Si el asegurado dejare de prestar sus servicios antes de que el patrono pueda entregarle su tarjeta de afiliación, esta deberá ser devuelta al Instituto, por el patrono, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recepción y el afiliado cesante podrá solicitarla directamente al Instituto.

Art. 11.- Cuando un trabajador ya inscrito en el Instituto ingresare a un nuevo trabajo, deberá presentar su tarjeta de afiliación al patrono, para que éste pueda cumplir con la obligación de utilizar, en sus relaciones con el Instituto, los datos contenidos en ella, especialmente el número de registro.

Art. 12.- En caso de pérdida de la tarjeta de un trabajador, el Instituto le entregará un duplicado, previa solicitud en que se identifique perfectamente al trabajador y el pago por el interesado de la cuota que fije el Instituto.

Art. 13.- El asegurado deberá presentar la tarjeta de afiliación, así como la cédula de vecindad cuando para ello sea requerido por el Instituto.

Art. 14.- En aquellos casos en que el empleador no haya cumplido su obligación de inscribirse e inscribir o reportar a sus trabajadores, así como la de enterar y cancelar las cotizaciones a las que estaba obligado dentro de los plazos señalados en el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, el instituto, a través de sus funcionarios, inspectores y luego del proceso administrativo correspondiente establecerá de modo retroactivo la declaratoria formal de inscripción y/o sujeción laboral de empleadores y trabajadores desde el inicio de la relación laboral, así como las cotizaciones de seguridad social no enteradas por dicho incumplimiento, cuyo pago será exigible desde la notificación respectiva. (1)

Mientras el Instituto no reciba el aviso de clausura o extinción de una empresa, el patrono no señale en la planilla de pago de cotizaciones correspondientes a los trabajadores que dejan de laborar en ella, o no se proceda de oficio a cancelar la inscripción patronal o la inscripción de los trabajadores a quienes se da de baja, subsistirá para el patrono la obligación de enterar las cuotas respectivas. (1)

Cualquier otro caso de naturaleza semejante a los anteriores se resolverá con el mismo criterio. (1)

En los casos de los incisos anteriores, estará a cargo exclusivo de los patronos, tanto el pago de sus propias cuotas como el correspondiente a las cuotas de sus trabajadores. (1)

Todos las prestaciones económicas y de salud derivadas de los riesgos acontecidos a los trabajadores no cubiertos durante el período incumplido serán de exclusiva responsabilidad del empleador en los términos establecidos por el Código de Trabajo y demás normativa aplicable. (1)

Art. 15.- Los avisos de inscripción de patronos y trabajadores deben hacerse llenando los formularios que serán distribuidos gratuitamente por el Instituto.

El patrono está obligado a entregar al trabajador la tarjeta de afiliación, siendo responsable de los daños y perjuicios que se ocasionaren al trabajador por el incumplimiento de esta obligación, siempre que ello se verifique por causa imputable al patrono.

Art. 16.- Además de las sanciones establecidas en este Reglamento, los patronos serán responsables de los daños y perjuicios causados al asegurado o a sus beneficiarios por falta de su cumplimiento a las disposiciones del mismo.

Art. 17. Cuando el patrono hubiere omitido inscribirse o inscribir a sus trabajadores en los términos de ley, el Instituto, sin perjuicio de imponerle la sanción que corresponda, puede verificar por sí mismo, con los datos que pueda allegarse, la inscripción del patrono y sus trabajadores y proceder de acuerdo con lo dispuesto sobre el pago de cuotas. El Instituto comunicará al patrono, dentro de los tres días siguientes a la inscripción, la resolución tomada al respecto y mientras no se prueben fehacientemente los errores contenidos en ella, tendrá plena validez para la aplicación de las disposiciones sobre el pago de cuotas y demás efectos legales pertinentes. Si se probare error en la inscripción, se harán las correcciones pertinentes, y se devolverá el exceso que se hubiere cobrado o se exigirá el faltante en su caso.

Art. 18.- Si una persona es patrono en dos o más empresas de naturaleza, actividades o fines distintos, deberá inscribirse en cada caso como patrono separado, aunque la administración sea común para dichas empresas. Sin embargo, podrá hacerse una sola inscripción cuando tal medida sea beneficiosa para el régimen del Seguro y siempre que así lo acuerden el Instituto y el patrono respectivo.

Art. 19.- Cuando el Instituto por medio del personal autorizado expresamente, comprobare la extinción de una empresa, cancelará el registro patronal respectivo.

Art. 20.- La cancelación de la inscripción de cada patrono sólo podrá ser acordada por el Instituto, cuando se pruebe fehacientemente la cesación definitiva de los trabajos o actividades de la empresa respectiva, o cuando se continúe trabajando pero ya sin la ayuda de trabajadores.

La anulación de la inscripción de determinado patrono sólo podrá ser acordada por el Instituto, cuando se pruebe fehacientemente que la citada inscripción se hizo sin causa, por error, o cuando se establezca otro motivo análogo de excepción muy calificado.

La suspensión de los efectos de inscripción de un patrono, sólo podrá ser acordada por el Instituto, cuando se pruebe fehacientemente la suspensión de los trabajos o actividades de la empresa de que se trate, de conformidad con la ley.

La cancelación, anulación o suspensión de la inscripción de un empleador, a que se refieren los incisos anteriores, será establecida por el Instituto, través de la dependencia institucional a quien corresponda su verificación. (1)

Ni la cancelación o anulación de la inscripción, ni la suspensión de los efectos de la misma, afectarán los derechos que con anterioridad a la declaratoria correspondiente, hubiere adquirido el Instituto, en relación al patrono de que se trate.

CAPITULO II

Art. 21.- Para cumplir con los fines de la Ley del Seguro Social, el Departamento de Afiliación e Inspección, contará con un cuerpo de inspectores que velará por la efectividad de la citada Ley y sus Reglamentos.

Art. 22. Los inspectores y demás personal autorizado especialmente por la Dirección del Instituto, tienen la potestad de revisar las planillas y el resto de la documentación relacionada con el Seguro Social, establecer las cotizaciones dejadas de percibir por parte del Instituto por cada trabajador que no ha sido reportado, visitar los establecimientos donde presten sus servicios los trabajadores, así como acudir a los domicilios de estos para verificar la información proporcionada para la inscripción y acreditación de la relación laboral. El empleador y los trabajadores están obligados a facilitarles la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar el exacto cumplimiento de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos. (1)

Art. 23.- Cuando un patrono omita llevar o conservar las planillas, o no lo haga conforme a las prescripciones del Reglamento respectivo o se niegue a facilitar las inspecciones que ordene el Instituto, éste determinará, con base en los datos de que pueda disponer o que recabe al efecto, las personas sujetas al Seguro por las que el patrono deba cotizar y las demás circunstancias relacionadas con la aplicación de la Ley.

Art. 24.- Las actas de inspección que levanten los inspectores y demás personal del Instituto autorizado especialmente por la Dirección y los informes que rindan, en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, y harán plena fe en toda clase de actuaciones, en tanto no se demuestre de modo evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

Art. 25.- Cuando un inspector del Seguro Social u otro empleado especialmente autorizado por la Dirección, se presentare a un lugar de trabajo para verificar una inspección, deberá mostrar al patrono o su representante su carnet de identificación, o la autorización especial en su caso.

Art. 26.- Todo acto tendiente a impedir u obstaculizar la práctica de inspecciones en los lugares de trabajo, dará lugar a la imposición de una multa de diez a quinientos colones, de acuerdo con la capacidad económica del infractor, una vez comprobada plenamente la infracción respectiva.

La reincidencia será sancionada de conformidad con la Ley del Seguro Social.

CAPITULO III

Art. 27.- Los patronos, los trabajadores y las organizaciones profesionales de cualquiera índole, que en los términos y plazos que se les señale, no proporcionen los datos que para fines estadísticos les solicite el Instituto, serán sancionados con una multa no menor de cinco ni mayor de doscientos colones, de acuerdo con la capacidad económica del infractor.

Incurrirán en igual sanción, los que proporcionen con atraso o falseen los datos solicitados y los que infrinjan en cualquier otra forma el inciso 3° del Art. 24 de la Ley del Seguro Social.

Art. 28.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento, el cual entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

OSCAR OSORIO,
Presidente de la República.

Fernando Basilio Castellanos,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

REFORMAS:

(1) Decreto Ejecutivo No. 11 de fecha 15 de marzo de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 55, Tomo 418 de fecha 20 de marzo de 2018. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Ejecutivo contiene una disposición transitoria aplicable al presente Reglamento, por lo cual se transcribe literalmente a continuación:

DECRETO No. 11.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 1263, de fecha 3 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial No. 226, Tomo No. 161, del 11 de diciembre de ese mismo año, se emitió la Ley del Seguro Social.
- II. Que con base en la potestad conferida en el inciso primero del Art. 22 de la citada Ley, el Órgano Ejecutivo en Consejo de Ministros aprobó el Reglamento para Afiliación, Inspección y Estadística del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el día 11 de junio de 1956, siendo publicado en el Diario Oficial No. 114, Tomo No. 171, de fecha 19 de junio de ese mismo año.
- III. Que el Art. 22 de la Ley del Seguro Social, le otorga al Órgano Ejecutivo en Consejo de Ministros, la potestad de introducir modificaciones a los Reglamentos que estime convenientes, atendiendo al grado de eficiencia y capacidad de la organización administrativa del Instituto, la situación económica del país, las posibilidades financieras, las necesidades más urgentes de la población asegurable y las posibilidades técnicas de prestar servicios; y,
- IV. Que se ha identificado la necesidad de reformar algunos artículos del referido Reglamento, con la finalidad de armonizar su contenido con las estrategias de modernización de la administración y

ampliación de la cobertura que se pretende implementar, lo que permitirá asegurar la aplicación de este marco normativo de manera eficiente y sostenible.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA AFILIACIÓN, INSPECCIÓN Y ESTADÍSTICA DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Art. 4.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

El establecimiento retroactivo de cotizaciones no enteradas al Instituto que señala el Art. 1 del presente Decreto, tendrá efecto a partir de la entrada en vigencia del mismo, hasta el 31 de diciembre de 2018, a fin que en dicho período se procure y promueva la incorporación, inscripción y sujeción al régimen del Seguro Social de trabajadores y empleadores activos que se encuentren excluidos por las razones siguientes: a) No haberse inscrito nunca el empleador ni haber inscrito por tanto a sus trabajadores; b) Habiendo estado inscrito el empleador, éste nunca reportó trabajadores a su cargo o tiene más de un año de no reportar ninguno.

Dicho período transitorio se establece con la finalidad que los trabajadores que se encuentran excluidos por esas circunstancias puedan ser incorporados y gozar de los beneficios de la Seguridad Social; asimismo, se pretende que aquellos empleadores, con principal énfasis en los pertenecientes a la mediana, pequeña y micro empresa, así como las cooperativas y pequeñas asociaciones de productores que se encuentran fuera del sistema del régimen de salud del Seguro Social, tengan la oportunidad de regularizarse con sus trabajadores.

El Instituto, en beneficio de los trabajadores, realizará la inscripción de los empleadores que decidan acogerse a la presente Disposición Transitoria, sin mayores trámites; sin embargo, este podrá realizar, ya sea de oficio o por denuncia, las inspecciones que sean necesarias para el establecimiento de cotizaciones previsionales no reportadas y las cuales garantizarán prestaciones o beneficios a los trabajadores, por lo que podrá exigir su pago al empleador, si corresponde.

En caso de considerarlo pertinente y previa evaluación de los resultados, para los fines de la presente Disposición Transitoria, el Consejo Directivo del Instituto podrá prorrogar el plazo señalado en este artículo hasta por un máximo de seis meses.

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de marzo de dos mil dieciocho.

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

SANDRA EDIBEL GUEVARA PÉREZ,
Ministra de Trabajo y Previsión Social

FIN DE NOTA*

(2) Decreto Ejecutivo No. 39 de fecha 10 de diciembre de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo 425 de fecha 12 de diciembre de 2019. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Ejecutivo contiene disposiciones transitorias aplicables al presente Reglamento, por lo cual se transcribe literalmente a continuación:

DECRETO No. 39

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 1263, de fecha 3 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial No. 226, Tomo No. 161, del 11 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley del Seguro Social;
- II. Que con base en la potestad conferida en el inciso primero del Art. 22 de la citada Ley, el Órgano Ejecutivo emitió el Reglamento para Afiliación, Inspección y Estadística del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, a través del Decreto Ejecutivo No. 53, el día 11 de junio de 1956, siendo publicado en el Diario Oficial No. 114, Tomo No. 171, de fecha 19 de junio de ese mismo año;
- III. Que el Art. 22 de la Ley del Seguro Social, le otorga ahora al Órgano Ejecutivo en Consejo de Ministros, la potestad de introducir modificaciones a los Reglamentos que estime convenientes, atendiendo al grado de eficiencia y capacidad de la organización administrativa del Instituto, la situación económica del país, las posibilidades financieras, las necesidades más urgentes de la población asegurable y las posibilidades técnicas de prestar servicios;
- IV. Que la Administración del Instituto, con el fin de implementar estrategias que permitan garantizar a los trabajadores sus derechos laborales, como de seguridad social, considera necesario brindar un espacio que permita al empleador regularizar a los trabajadores que se encuentran excluidos por circunstancias identificadas por la Institución, lo que permitirá que dicho trabajador y sus beneficiarios gocen de los beneficios de la Seguridad Social, a través de la aplicación del presente marco normativo, de manera eficiente.

POR TANTO:

en uso de sus facultades legales,

DECRETA el siguiente:

DECRETO TRANSITORIO AL REGLAMENTO PARA AFILIACIÓN, INSPECCIÓN Y ESTADÍSTICA DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Art. 1.- OBJETO:

"El establecimiento retroactivo de cotizaciones no enteradas al Instituto Salvadoreño del Seguro Social que señala el artículo 14 del Reglamento para Afiliación, Inspección y Estadística del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, tendrá efecto a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Transitorio, hasta seis meses después, a fin que en dicho período se procure y promueva por el Instituto, la incorporación, inscripción y sujeción al régimen de salud del Seguro Social de trabajadores y empleadores activos que se encuentren excluidos, por las razones siguientes:

- A) No haberse inscrito nunca como empleador, ni haber inscrito por tanto a sus trabajadores en el régimen de salud;
- B) Que el empleador, habiendo estado inscrito en el régimen de salud, a la fecha no ha reportado a los trabajadores que tiene bajo su cargo o tiene más de un año de no reportar alguno, a excepción de los casos de sustitución patronal.
- C) Que estando inscrito el empleador, no ha regularizado la situación de sus trabajadores que se dedican a labores pecuarias, avícolas, apícolas y de pesca, los cuales por la calificación, no se encuentran excluidos del régimen del seguro social.

Dicho periodo transitorio se establece con la finalidad que los trabajadores que se encuentran excluidos por esas circunstancias puedan ser incorporados y gozar de los beneficios de la Seguridad Social; asimismo, se pretende que aquellos empleadores, con principal énfasis en los pertenecientes a la mediana, pequeña y micro empresa, así como las cooperativas y pequeñas asociaciones de productores que se encuentran fuera del sistema del régimen de salud del Seguro Social, tengan la oportunidad de regularizar a sus trabajadores.

En caso que un empleador haya solicitado la revisión administrativa del proceso de establecimiento de cotizaciones retroactivas por haber incurrido en nulidad absoluta o de pleno derecho en su imposición, tendrá que ser verificado y avalado por la Administración, pudiendo solicitar a la Dirección General del Instituto acogerse al presente Decreto Transitorio, a fin de regularizar la situación de sus trabajadores a partir de su incorporación. Lo anterior, no aplica en aquellos casos que la controversia sobre el proceso antes referido se encuentre en vía judicial.

El Instituto, en beneficio de los trabajadores, procesará las solicitudes de los empleadores que decidan acogerse al presente Decreto Transitorio, sin mayores trámites; sin embargo, el Instituto podrá realizar, sea de oficio o por denuncia del trabajador, las inspecciones que sean necesarias para el establecimiento de cotizaciones previsionales no reportadas y las cuales garantizarán prestaciones o beneficios a los trabajadores al momento de su retiro, por lo que podrá exigir su pago al empleador, en caso que corresponda.

En caso de considerarlo pertinente y previa evaluación de los resultados, para los fines del presente artículo, el Consejo Directivo del Instituto podrá prorrogar el plazo señalado en este artículo, hasta por un máximo de seis meses".

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

FÉLIX ULLOA hijo,
Vicepresidente de la República,
Encargado del Despacho Presidencial.

AGUSTÍN SALVADOR HERNÁNDEZ VENTURA CHACÓN,
Viceministro de Gobernación y Desarrollo Territorial,
Encargado del Despacho.

FIN DE NOTA*